

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN M. RODRÍGUEZ TORO

Demandante-Apelada

Vs.

GLORIA L. DÍAZ LÓPEZ Y
OTROS

Demandados-Apelantes

KLAN202000591

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
JAC2016-0243
(601)

Sobre:
Herencia,
Liquidación de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

La Sra. Gloria L. Díaz López (señora Díaz) y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz (Fideicomiso) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que presentaron la señora Díaz y el Fideicomiso. En cambio, declaró Ha Lugar la solicitud que presentó la Sra. Carmen Rodríguez Toro (señora Rodríguez Toro) y declaró inoficiosas las cesiones que se efectuaron a favor de los Fideicomisos.

Se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 17 de septiembre de 1998, el Sr. Ernesto Rodríguez Rodríguez (señor Rodríguez) y la señora Díaz,

casados entre sí, crearon dos fideicomisos: el Fideicomiso Rodríguez-Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz. El señor Rodríguez y la señora Díaz se establecieron como fideicomitentes y fiduciarios en ambos. En el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz, designaron como beneficiarios a sus hijos, el Sr. Jean P. Rodríguez Díaz (señor Rodríguez Díaz) y la Sra. Michelle M. Rodríguez Díaz (señora Rodríguez Díaz). En el Fideicomiso Rodríguez-Díaz, se designaron a sí mismos y a sus hijos en común como beneficiarios. Asimismo, se estableció que, cuando falleciera el último de los fideicomitentes (el señor Rodríguez o la señora Díaz), el Fiduciario Sucesor procedería con la entrega del *corpus* y los ingresos acumulados a los beneficiarios sobrevivientes.

El 12 de enero de 2001, el señor Rodríguez otorgó un *Testamento Abierto*. En el tercio de legítima estricta y el tercio de mejora, instituyó como herederos a sus cuatro hijos: la señora Rodríguez Toro y la Sra. Clarianne Rodríguez Toro, ambas hijas de su primer matrimonio, y a los hijos de su segundo matrimonio, el señor Rodríguez Díaz y la señora Rodríguez Díaz. En el tercio de libre disposición declaró heredera universal a la señora Díaz, a quien también nombró albacea.

El 22 de septiembre de 2006, el señor Rodríguez y la señora Díaz suscribieron ciertas escrituras. Mediante estas, traspasaron al Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz dos inmuebles pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) compuesta por ambos. A su vez, donaron a ambos fideicomisos el dinero y los intereses que generaron de su empleo como médicos. Asimismo, donaron a ambos fideicomisos el dinero que

invertieron en valores, sumando un total de \$1,357,593.25.

El 2 de enero de 2015, el señor Rodríguez falleció. El 23 de mayo de 2016, la señora Rodríguez Toro presentó una *Demanda*. Alegó que el señor Rodríguez creó los Fideicomisos Rodríguez-Díaz con la intención de desheredar a los hijos de su primer matrimonio. Argumentó que las donaciones a favor de los Fideicomisos Rodríguez-Díaz eran nulas. Sostuvo que estas afectaron la legítima de los hijos del primer matrimonio del señor Rodríguez. Solicitó que los traspasos se declararan nulos o inoficiosos, o que se determinara que eran colacionables.

En consecuencia, las partes presentaron ante el TPI varias mociones, entre estas, una solicitud de desestimación, dos enmiendas a la *Demanda*, varias contestaciones, una solicitud de anotación de rebeldía y una solicitud de eliminación de alegaciones. Posteriormente, la señora Díaz, el señor Rodríguez Díaz, la señora Rodríguez Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz presentaron una *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*. Negaron todas las alegaciones de la señora Rodríguez Toro.

Más adelante, la señora Díaz, el señor Rodríguez Díaz, la señora Rodríguez Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Argumentaron que los fideicomisos y las donaciones eran válidos en derecho. Sostuvieron que la controversia no estaba madura, pues no se podían colacionar los bienes que fueron cedidos a los fideicomisos toda vez que la señora Díaz aún estaba viva.

En respuesta, la señora Rodríguez Toro presentó una *Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Demandante*. Reiteró que las donaciones fueron inoficiosas.

Acto seguido, la señora Díaz, el señor Rodríguez Díaz, la señora Rodríguez Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz presentaron una *Réplica a Oposición Sentencia Sumaria*. Reafirmaron que la controversia no estaba madura, pues los fideicomisos continuaban vigentes hasta la muerte de la señora Díaz.

El 5 de marzo de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*. Declaró que las cesiones eran inoficiosas. Determinó que estas afectaron la legítima de la señora Rodríguez Toro.

En desacuerdo, la señora Díaz instó una *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial*. Asimismo, el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz, el señor Rodríguez Díaz y la señora Rodríguez Díaz presentaron una *Moción de Reconsideración a la Sentencia Parcial*. El TPI las declaró No Ha Lugar.

Inconformes, la señora Díaz y el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz presentaron una *Apelación* e indicaron:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR [LA SEÑORA DÍAZ Y EL FIDEICOMISO RODRÍGUEZ-DÍAZ] Y AL NO DESESTIMAR EL PRIMER REMEDIO DE LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA.

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA [SEÑORA RODRÍGUEZ TORO] PARA QUE SE DECRETARAN INOFICIOSAS LAS CESIONES QUE REALIZARON A LOS FIDEICOMISOS EL [SEÑOR RODRÍGUEZ] Y LA [SEÑORA DÍAZ] POR EL FUNDAMENTO DE QUE DONARON TODOS SUS BIENES A UNOS FIDEICOMISOS QUE FUERON CREADOS EN BENEFICIO ÚNICAMENTE [DEL SEÑOR RODRÍGUEZ DÍAZ Y LA SEÑORA RODRÍGUEZ DÍAZ] Y LESIONARON LAS LEGÍTIMAS DE LAS HERMANAS RODRÍGUEZ TORO.

Este Tribunal concedió un término para que la señora Rodríguez Toro presentara su posición. No lo hizo. Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito de la señora Rodríguez Toro. Con el beneficio de la comparecencia de la señora Díaz y el Fideicomiso Rodríguez-Díaz, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o

parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas*, *supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

Además, según *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019), el TPI está obligado a establecer los hechos controvertidos y los incontrovertidos cuando deniega total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. De esta forma, se evita que las partes tengan que pasar prueba sobre tales hechos durante el juicio.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B. Fideicomiso

El fideicomiso puertorriqueño es una institución con características puntuales. Esta figura incorpora los

principios del "trust" anglosajón e intenta armonizarlos con la tradición civilista del ordenamiento que rige. *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549, 554 (1985). Es decir, es una "figura híbrida", por lo que es difícil precisar y armonizar sus contornos civilistas y anglosajones. C. T. Lugo Irizarry, *El fideicomiso en Puerto Rico: un híbrido jurídico ante el futuro*, First Book Publishing of PR, 1996, pág. 15.

La primera regulación de esta figura ocurrió mediante la incorporación de los Arts. 834 al 874 del Código Civil, 32 LPRA secs. 2541 a 2181 (derogado 2012). Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 219 31 de agosto de 2012, según enmendada, conocida como la Ley de Fideicomisos, 32 LPRA sec. 3351 et seq. (Ley Núm. 219-2012) Esta derogó los Arts. 834 al 874 del Código Civil, *supra*, y consagró la figura del fideicomiso bajo una sola pieza legislativa.

Conforme al artículo 1 de la Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA sec. 3351, el fideicomiso es "un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico". De esta forma, los bienes y derechos quedan totalmente separados de los patrimonios personales del fideicomitente, fiduciario y del fideicomisario. Art. 2 de la Ley 219-212, 32 LPRA sec. 3351a.

En lo pertinente, el fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin siempre que no sea contrario a la ley, la moral y el orden público. Art. 12 de la Ley 219-212, 32 LPRA sec. 3352e.

C. La Legítima y la Donación

La legítima se define como "la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos". Art. 735 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2361.¹ Esta se constituye por las dos terceras partes del haber hereditario del padre o la madre, aunque una de esas partes puede aplicarse como mejora a alguno de dichos hijos. La tercera parte restante es de libre disposición. Art. 737 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2363.

Para fijar la legítima se utiliza el valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador con deducción de las deudas y cargas. Una vez se determina el valor líquido de esos bienes hereditarios, "se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho". Art. 746 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2372.

Como norma general, las donaciones a un heredero se imputan a su legítima. Si estas resultaran inoficiosas o se excedieran de la cuota disponible, las donaciones se reducirán de la forma que dispone la Ley. Art. 747 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2373. Es decir, las donaciones otorgadas a favor de descendientes están limitadas por la legítima estricta de los demás descendientes. Art. 748 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2374; *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549 (1985). Por lo cual, la donación otorgada a un heredero forzoso se considera

¹ Este Código Civil fue derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, conocido como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Toda vez que los hechos ocurrieron mientras aún estaba vigente el Código Civil de 1930, es este el que aplica a la controversia.

un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario y dispense de colacionar al donatario. *Sucn. Toro v. Sucn. Toro*, 161 DPR 391 (2004).

El Art. 576 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2021, establece que una donación podrá tener como objeto "todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias". Adviértase, nadie "podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento." Art. 578 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2023. Entiéndase, "la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida". 31 LPRA sec. 2023. Una donación inoficiosa deberá ser reducida en cuanto al exceso, luego de computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte. Mas dicha reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos. Art. 596 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2051.

En lo pertinente, el artículo 747 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2373, establece la manera en que se imputarán las donaciones en la legítima:

Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Por otra parte, el Art. 741 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2367, dispone que "el testador no podrá

privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo." Si en el testamento se le deja a un heredero forzoso una porción menor a la que le corresponde por ley, este tendrá el derecho de solicitar el complemento a su legítima. *Cabrer v. Registrador*, 113 DPR 424 (1882).

D. Colación

El ordenamiento que controla dispone que el heredero forzoso que concurra con otros deberá traer a la masa hereditaria los bienes recibidos del causante en vida de este por donación. Esto, para computar tales bienes en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. Art. 989 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2841.

Ahora, existe una distinción entre la computación a la que hace referencia el Art. 746 del Código Civil, *supra*, con la colación del Art. 989 del Código Civil, *supra*. Al respecto, el Foro Más Alto ha dispuesto que "[e]l fundamento de la computación es proteger la legítima mientras que el de la colación es asegurar la justicia distributiva entre herederos legitimarios, cuando el causante no ha indicado que deban tratarse en forma desigual." *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284, 299 (1990).

Es decir, la computación permite reconstruir hipotéticamente el patrimonio del causante, añadiéndole al caudal relicto neto el valor de todas las donaciones no excluidas por ley con el fin de calcular la legítima de los herederos forzosos. En cambio, mediante la

colación se determina a cuál porción de la herencia deben cargarse las donaciones y legados, y reducirlos en los casos en que resulten inoficiosos. *Íd.* Asimismo, el Foro Judicial Máximo explicó que:

mientras el cálculo de la legítima se rige por normas imperativas, la colación puede ser dispensada por el causante, puesto que en realidad sólo se funda en lo que es normal que haya querido; mientras las reglas de cálculo de la legítima entran en juego con la existencia de un solo legitimario, la colación presupone que concurren varios y que existen donaciones colacionables; mientras el cálculo de la legítima puede dar efecto a la reducción de legados y de donaciones, las reglas de la colación sólo alcanzan a modificar las proporciones en que les serán adjudicados los bienes de la herencia; en el cálculo de la legítima es esencial tener en cuenta las donaciones hechas, no sólo a los legitimarios, sino a los extraños, pues se trata de fiscalizar todos los actos de liberalidad del causante, pero en la colación sólo se trata de tener en cuenta las donaciones hechas a legitimarios que son nombrados herederos y aceptan la herencia; etc. *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, supra*, pág. 300.

En fin, las donaciones subyacentes son colacionables, esto es: la diferencia en las ventas por debajo de su justo valor, el exceso del valor pagado, las aportaciones a un fideicomiso con herederos forzosos como fideicomisarios, las primas de las pólizas de seguro, entre otros. E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, Tomo 2, Editorial Universidad de Puerto Rico, pág. 473. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se discutió en la sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se efectúe un examen *de novo*. En primer lugar, este Tribunal debe

determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

A juicio de este Tribunal, ambas partes cumplieron razonablemente con los requisitos reglamentarios. A saber, indicaron los hechos y asuntos que, a su juicio, estaban o no en controversia e hicieron referencia a la prueba documental.

En segundo lugar, este Tribunal determina, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que acompañó la *Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Demandante* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Por lo cual, este Tribunal adopta las determinaciones de hechos materiales que efectuó el TPI.

En tercer lugar, corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Veamos.

En suma, la señora Díaz y el Fideicomiso Rodríguez-Díaz sostienen que las donaciones fueron válidas en derecho. Razonan que estas no afectaban la legítima de la señora Rodríguez Toro. No tienen razón.

Conforme se indicó, el señor Rodríguez y la señora Díaz crearon dos fideicomisos: el Fideicomiso Sucesión Rodríguez-Díaz y el Fideicomiso Rodríguez-Díaz. El señor Rodríguez y la señora Díaz efectuaron ciertas donaciones a los fideicomisos, a saber: una propiedad inmueble situada en Humacao perteneciente a la SLG con valor de \$375,000.00; una propiedad inmueble situada en Ponce perteneciente a la SLG con valor de \$192,000.00; y las inversiones generadas como ganancias de sus empleos con un valor de \$1,357,593.25.

De nuevo, si bien las donaciones se efectuaron a favor de ciertos fideicomisos con capacidad jurídica independiente, los beneficiarios de ambos fideicomisos son el señor Rodríguez Díaz y la señora Rodríguez Díaz. Entiéndase, los fideicomisos se instituyeron a favor --únicamente-- de los hijos en común del señor Rodríguez y la señora Díaz, con exclusión de las hijas del primer matrimonio del señor Rodríguez. Sin embargo, el señor Rodríguez donó la mayoría de sus bienes a estos fideicomisos.

Como cuestión de hecho, según el testamento del señor Rodríguez, sus herederos únicos y universales con respecto a la legítima estricta y el tercero de mejoras son sus cuatro hijos: la señora Rodríguez Toro, la Sra. Clarianne Rodríguez Toro, el señor Rodríguez Díaz y la señora Rodríguez Díaz.

Ahora, según surge del expediente, el caudal relicto hereditario que dejó el señor Rodríguez (tras las donaciones) consistió en: \$5,000.00 por los bienes muebles del inmueble principal; \$5,000.00 por los bienes muebles de la otra propiedad inmueble; y un auto Toyota Camry de 2004 con valor de \$5,000.00. En cambio, las donaciones que el señor Rodríguez y la señora Díaz efectuaron a favor de los fideicomisos sobrepasan el valor de \$1,500,000.00.

Conforme se explicó, un testador no puede privar a sus herederos de la legítima salvo en los casos específicos que establece el ordenamiento. Si en el testamento se deja a un heredero forzoso una porción menor a la que le corresponde por ley, este tiene derecho a solicitar el complemento a su legítima. Recuérdese, el fideicomiso no se puede establecer con un propósito que

sea contrario a la ley. Las donaciones a favor de descendientes están limitadas por la legítima estricta de lo demás descendientes. Nadie puede dar o recibir por vía de donación más de lo que corresponde.

Aquí, el señor Rodríguez donó la mayoría sus bienes a dos fideicomisos instituidos para el beneficio exclusivo de dos de sus cuatro hijos. El efecto neto fue que excluyó a las hijas de su primer matrimonio de la mayoría de sus bienes, en preferencia a los hijos de su matrimonio con la señora Díaz. Dicho de otro modo, el señor Rodríguez laceró el derecho de las hijas de su primer matrimonio a lo que, por ley, les corresponde como legítima.

Por lo cual, este Tribunal tiene que concluir que las donaciones efectuadas a favor de los fideicomisos fueron inoficiosas, pues su efecto fue afectar las legítimas de las hijas del primer matrimonio del señor Rodríguez.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones